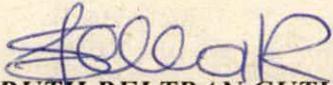




INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040022200. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Conforme a lo informado por la señora ESPERANZA ARANGO RESTREPO y a su apoderado, se dispone **REQUERIR** a los herederos NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA y ANTONIO ARANGO LOPEZ, para que dentro del **término de quince (15) días**, alleguen al juzgado **certificación** de vigencia de las cuentas de ahorro en las cuales deseen les continúen siendo consignados los dineros producto de los arriendos a que aquella hace referencia en su memorial.

De otro lado, acláresele al señor LUIS ENRIQUE ARANGO RESTREPO que por auto del 9 de noviembre de 2009 lo que se indicó fue que continuaría en su condición de depositario y administrador del edificio ubicado en la Calle 32 No. 31-60-62-70-74-78, administración que delegó el secuestre en el momento de la diligencia, sin embargo por autos de fechas 4 de febrero de 2010 y 13 de diciembre de 2010, se le ordenó hacer entrega del 58% del edificio al secuestre Guillermo García Alfonso para su administración.

Así mismo, indíquesele que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición se emitió el día 24 de octubre de 2011, mediante el cual se adjudicaron los bienes inventariados.

Adicional a lo anterior reitéresele que en auto del 16 de diciembre de 2011, se advirtió al heredero NEMESIO ANTONIO ARANGO LOMBANA que hicieran el registro de la partición para proceder a ordenar la entrega de los bienes adjudicados en aquella, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de ello.

Por lo antes dicho, se **REQUIERE** a todos los herederos para que procedan a hacer el registro de la partición con el fin de ordenar la entrega solicitada por uno de ellos, en pretérita oportunidad.

Finalmente, deben tener claro que una **fue** la administración de uno de los bienes de la herencia que ya fue adjudicado y otra cosa es la administración del bien objeto de la partición adicional que se encuentra en trámite.

Por otro lado, se **REITERA** el **REQUERIMIENTO** para **DESISTIMIENTO TÁCITO** aludido en auto de fecha 5 de abril de 2019, del cual están corriendo los términos respectivos y una vez vencidos se resolverá en forma definitiva, toda vez que se trata de un proceso con radicación del 2004, con

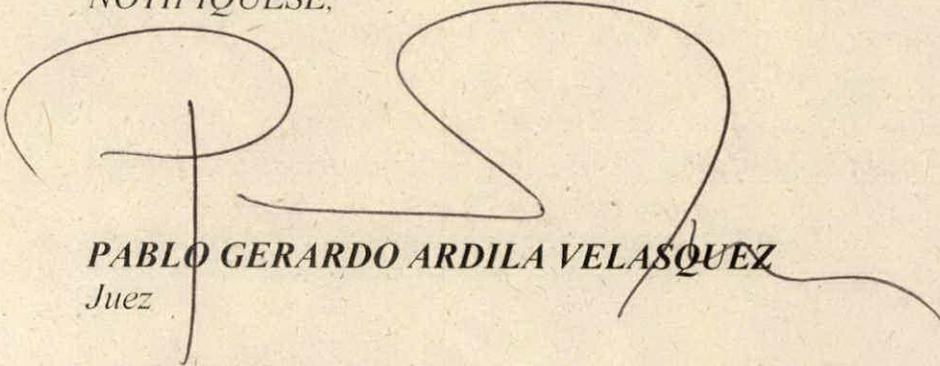


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*trámite de partición adicional que no puede permanecer de manera indefinida y caprichosa en trámite. Así las cosas, se reitera que los herederos deberán gestionar lo correspondiente para **aportar el paz y salvo** y continuar con la diligencia de inventarios y avalúos una vez se fije fecha para tal fin, teniendo en cuenta desde luego que se les ha requerido para ello y el término se está surtiendo.*

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 082 del 10 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040022200. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

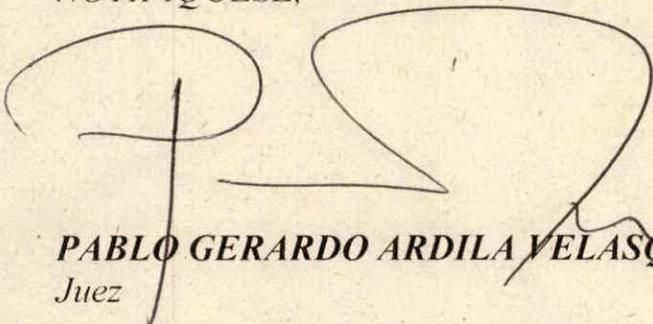

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que no se ordenó en la sentencia por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición de los que bienes que fueron inventarios en su momento y que hicieron parte de aquél, el levantamiento de las medidas cautelares que pesaron sobre aquellos; se **dispone** dejarlas sin valor ni efecto. En consecuencia, **Oficiese** como corresponda.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 009 del 10 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120040022200. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

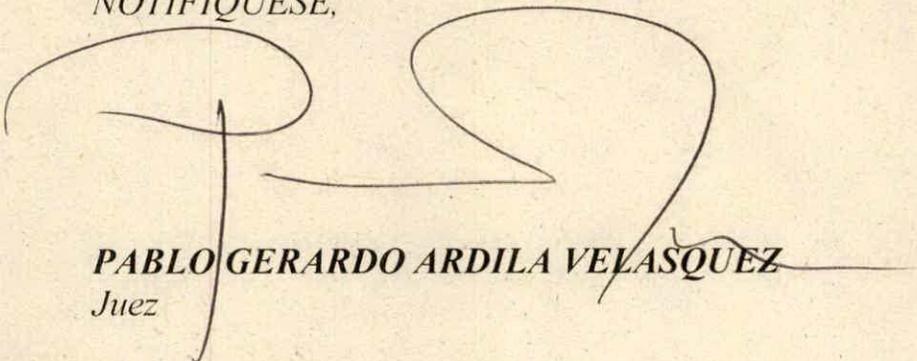

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se **DECRETA** la terminación del presente proceso ejecutivo por honorarios, por pago total de la obligación, conforme a la manifestación realizada por el ejecutante en memorial visible a folio 180 del cuaderno No. 9, dineros que ya fueron debidamente cancelados.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 082 del 10 JUNIO 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. 5000131100012010-00276-00. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. *Sírvase proveer.*

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

El Despacho procede a resolver sobre el DESISTIMIENTO TACITO contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que mediante auto de fecha 1 de abril de 2019 se requirió a la parte demandante para que informara la nueva dirección de notificación del demandado o solicitara el emplazamiento, sin que hubiera hecho pronunciamiento alguno.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en los incisos primero y segundo del numeral 1 dice: "...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

El auto arriba mencionado referente al requerimiento fue notificado por estado tal como consta en la foliatura del presente cuaderno, sin que la parte demandante hiciera manifestación alguna, pues por el contrario mostró total desinterés al guardar silencio absoluto.

Es claro, que ha transcurrido el término concedido para dar cumplimiento al requerimiento arriba aludido sin que hasta la fecha se haya solicitado nada por parte de la actora.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

*cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el juzgado
Primero de Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,*

RESUELVE:

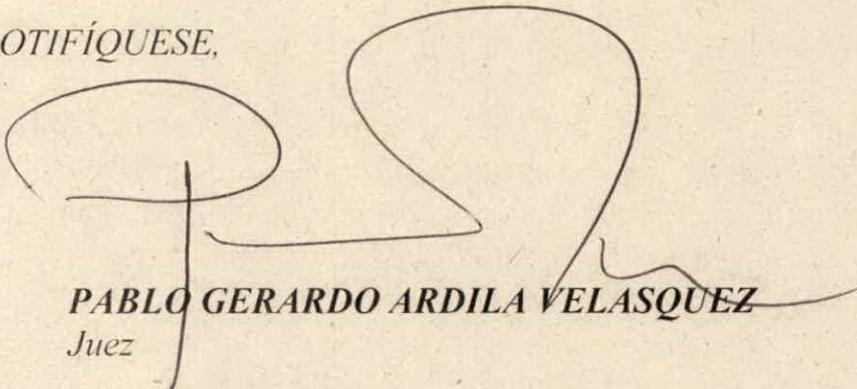
PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

SEGUNDO. DESGLOSAR los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en razón del presente proceso.

CUARTO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

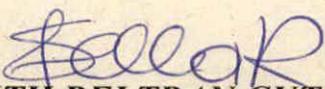
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 082 del

10 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2017-00413-00. Villavicencio, 07 de mayo de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

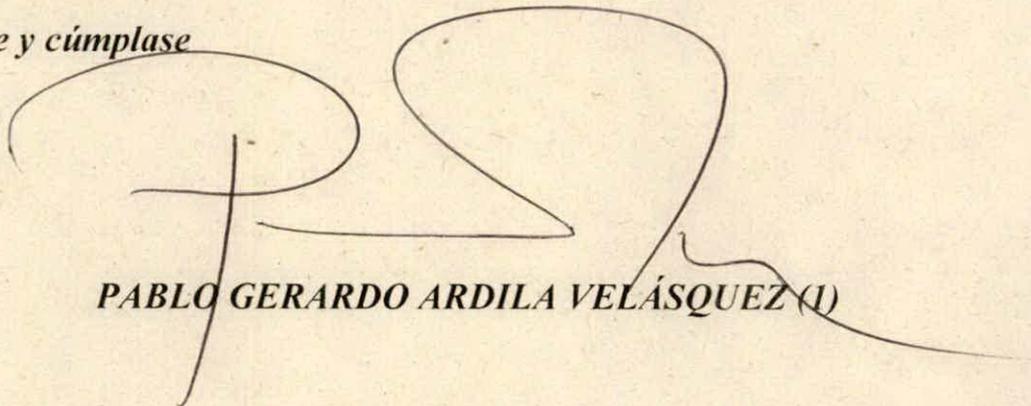
Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Sería del caso decretar pruebas y convocar a audiencia en los términos del numeral 5° del art. 586 del CGP, sino fuera porque se advierte que la publicación vista al folio 134 C.1, no ha sido incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que pasa a ordenarse.

Por Secretaría, **realícese** la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la publicación que milita al folio 134 de este cuaderno. El emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a ejercer la guarda, **se entenderá surtido** después de transcurridos los quince (15) días siguientes a su inclusión en el mencionado registro.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

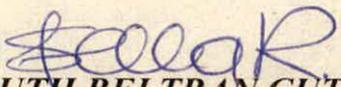

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

caq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>082</u> del <u>10 junio 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2017-00413-00. Villavicencio, 07 de mayo de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

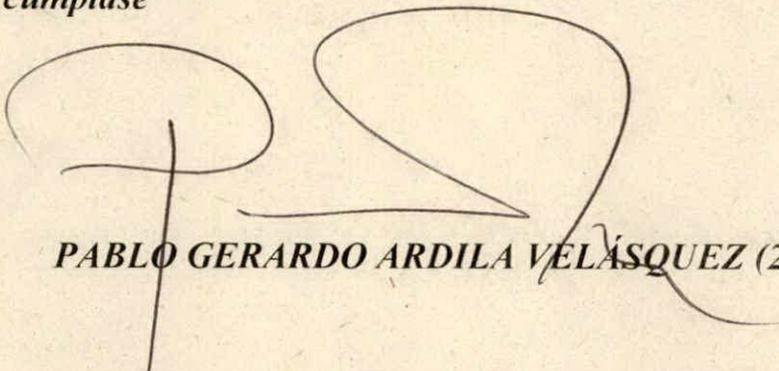
Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Comoquiera que las cuentas rendidas espontáneamente por la Guardadora provisoria, fueron coadyuvadas por todos los demás hijos de la presunta interdicta, no se advierte necesario correr traslado de las mismas.

En consecuencia, verificadas las cuentas rendidas a partir de los soportes y demás recibos anexados, se encuentran ajustadas a derecho por lo cual el Juzgado les **imparte aprobación.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>082</u> del <u>10 JUNIO 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

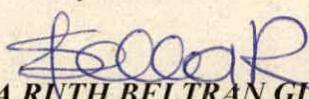


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170054000. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

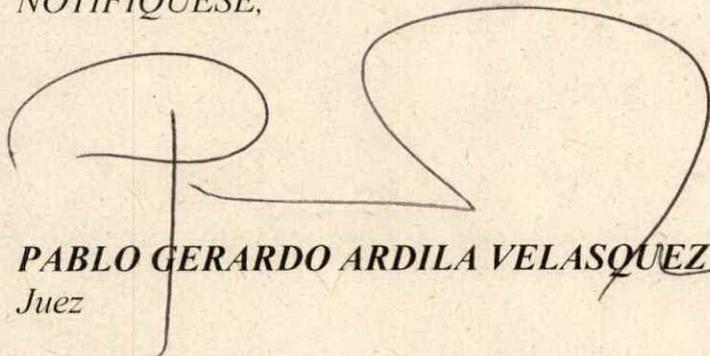
Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el demandado no aportó su registro civil de nacimiento conforme le fue requerido en auto del 16 de octubre de 2018 y lo manifestado por el apoderado de la parte actora, se dispone **OFICIAR** a la Registraduría del Estado Civil de ésta ciudad a fin de que consulte en sus bases de datos e informe en qué oficina, aparece inscrito el registro civil de nacimiento del señor **ALCIBIADES RUNZA** identificado con C.C. 17.300.973 de Cabrera, Cundinamarca.

Así mismo, **OFÍCIESE** a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Cabrera – Cundinamarca, a fin de que si allí fue inscrito el nacimiento del señor **ALCIBIADES RUNZA** identificado con C.C. 17.300.973, expida la copia del registro civil.

Se advierte que la parte actora deberá estar pendiente del envío y de la respuesta de la entidad mencionada.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 083 del 10 JUNIO 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800033-00, Villavicencio, cuatro (4) de junio de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que el abogado presentó escrito de subsanación de la demanda. Sirvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que por intermedio de apoderado presentó la señora **DIANA PATRICIA TORO GARCIA** en contra del señor **JUAN MANUEL GUERRA LANDAHETA**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Póngase en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinentes.

A la anterior demanda désele el trámite establecido para los procesos VERBALES de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 082 del

10 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

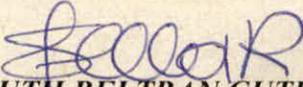


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CÍRCULO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180025000. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

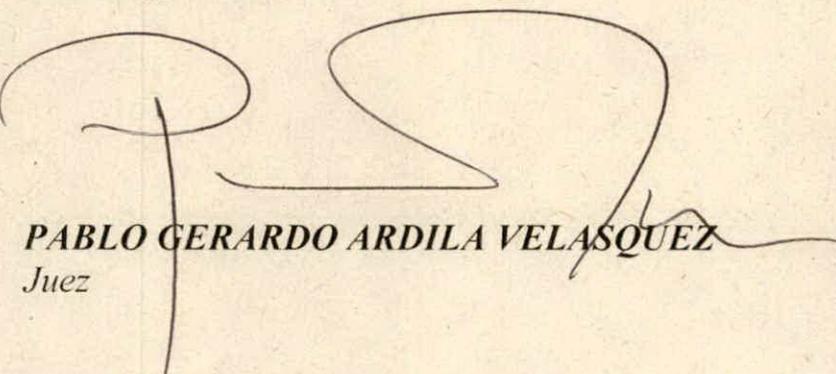

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que lo solicitado por la demandante es procedente dada su afirmación de que el demandado no ha cumplido con la obligación alimentaria que le asiste para con ella, se DISPONE ordenar el DESCUENTO por nómina de la cuota alimentaria mensual a cargo del señor BENANCIO FRANCO ALVAREZ y a favor de la señora MARIA FLORALBA PORRAS DIAZ; sobre la asignación de retiro que aquél percibe por cuenta de CASUR. Oficiéseles como corresponda e infórmeseles que los dineros deberán ser consignados en la cuenta de ahorros informada por la peticionaria e incrementada anualmente conforme fue conciliado.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 082 del 10 Junio 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIAL. 2018-00313-00. Villavicencio, 10 de mayo de 2019. Al Despacho del señor Juez. *Sírvase proveer.*

La secretaria **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Para que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2° del art. 579 del CGP, se señala la hora de las 9am del día 25 del mes de Junio del 2019.

Cítese a los interesados para que concurren a la audiencia en la fecha y hora señaladas.

Se decretan las siguientes PRUEBAS:

Pedidas con la demanda:

DOCUMENTOS:

Téngase como prueba los documentos allegados con la demanda, en cuanto fueren legales y pertinentes.

TESTIMONIOS:

Recíbese el testimonio de MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ, CARMEN EUGENIA HERNÁNDEZ y CLAUDIA TERESA DELGADO HERNÁNDEZ.

De oficio:

DECLARACIÓN DE PARTE:

Se decreta declaración de parte al demandante.

Notifíquese y cúmplase

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

cacq.


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 082 del
10 JUNIO 2019

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

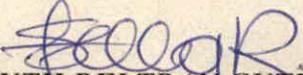


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180038400. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

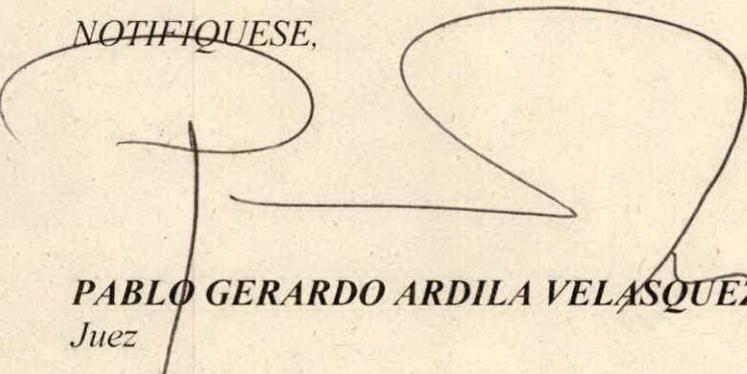
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se corrige el auto de fecha 30 de octubre de 2018 toda vez que en el párrafo en el cual se decretó la prueba de ADN se incurrió en error en los nombres de la partes; en consecuencia aquél quedará como sigue:

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor VALERYN LUCIANA RODRIGUEZ VEGA, su progenitora LUISA FERNANDA VEGA CHITIVA y a los señores LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LLANO y SANTIAGO FRANCO HENAO; a fin de establecer cuál de los dos es el padre de la citada menor. **Librese el OFICIO** correspondiente para conocer el costo de la prueba que deberá sufragar la parte actora una vez se conozca y aportar el correspondiente recibo de pago.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 082 del 10 JUNIO 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2018-00437-00. Villavicencio, 07 de mayo de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El abogado de la demandante señala desistir de las medidas cautelares de embargo y secuestro, y refiere que debe decretarse únicamente la consistente en inscripción de la demanda.

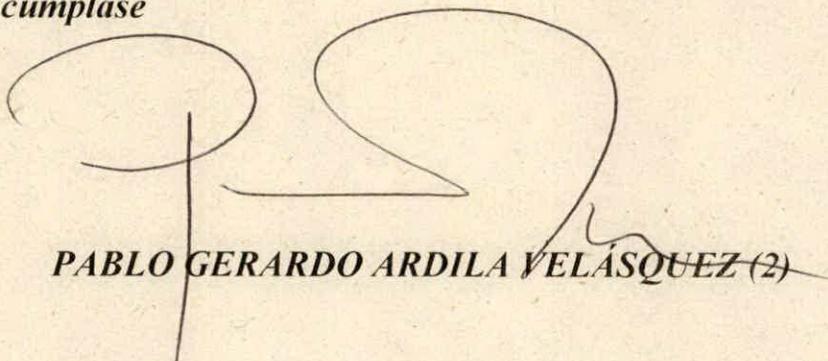
Al respecto, se precisa al mencionado apoderado con el auto del 30 de enero de 2019¹ que inadmitió la demanda, se señaló que en esta clase de asuntos, vale decir, demanda de unión marital, no quedó incluido en los procesos a los que se refiere el art. 598 del CGP, de manera que no procedía solicitar embargo y secuestro de bienes y en ese sentido se requirió que en la subsanación no se hiciera tal pedimento, lo cual fue acogido por el apoderado actor. Así las cosas, el desistimiento de tales cautelas no tiene razón de ser pues las mismas fueron descartadas por el Juzgado desde el referido proveído.

Ahora bien, comoquiera que inicialmente también se solicitó la inscripción de la demanda, con auto del 18 de marzo de 2019², se señaló que previo a su decreto debía prestarse caución en la forma indicada en numeral 2° del art. 590 del CGP.

Comoquiera que a la fecha tal caución, exigida por la ley para que pueda decretarse la inscripción de la demanda no ha sido prestada, el despacho se abstiene de decretar la cautela deprecada.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

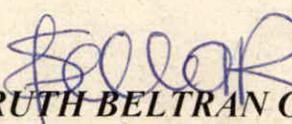

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>089</u> del
<u>10 JUNIO 2019</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

¹ Folio 57 C.1.

² Folio 3 C.2.

INFORME SECRETARIAL: 2018-00437-00. Villavicencio, 07 de mayo de 2019. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil diecinueve (2019)

1.- Téngase por agregada la publicación vista a los folios que anteceden. Por Secretaría, **realícese** su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento de los indeterminados **se entenderá surtido** después de transcurridos los quince (15) días siguientes a su inclusión en el mencionado registro.

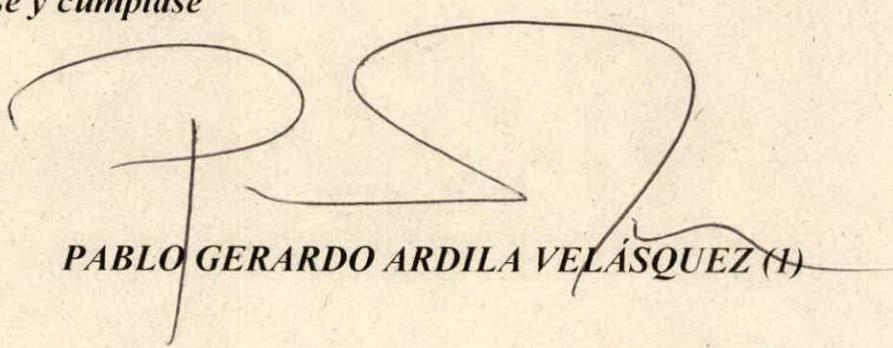
2.- Oficiése a la Notaría Primera del Circulo de Villavicencio para que a la mayor brevedad, remita con destino a este Juzgado y para el presente proceso, copia auténtica del registro civil de la señora LUZ MARY LEÓN GUTIÉRREZ, en el que aparezca su reconocimiento paterno por parte del causante LUIS ERNESTO LEÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), toda vez que el acta de nacimiento actual de aquella contiene notas marginales que dan cuenta que fue reemplazado el folio original, y el reconocimiento paterno echado de menos, puede estar en ese primer registro.

En el evento que no se cuente con el registro inicial, la Notaría podrá expedir certificación que dé cuenta que el referido causante sí reconoció a la señora LUZ MARY LEÓN GUTIÉRREZ, si de acuerdo con los libros correspondientes así fue hecho.

3.- Se requiere nuevamente al apoderado actor para que aporte registro civil de nacimiento del señor JORGE NESTOR LEÓN GUTIÉRREZ (q.e.p.d.), que acredite que es hijo del señor LUIS ERNESTO LEÓN RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), o en su defecto informe la oficina del estado civil en donde se puede encontrar dicho documento, para que el Juzgado realice el requerimiento correspondiente.

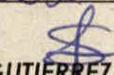
Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 082
del 10 JUNIO 2019 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se decide sobre la excepción previa formulada vía recurso de reposición por el abogado de la señora MARÍA ELENA ORTIZ CÁRDENAS.

En sentís, el libelista señaló que en el presente asunto se configura la excepción previa contemplada en el numeral 8° del art. 100 del CGP, por existir pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. Al respecto señaló que su prohijada convivió en unión marital con sociedad patrimonial con el señor JOSÉ JOAQUÍN JAIMES CABRALES (q.e.p.d.), desde el 20 de septiembre de 1968 hasta el 07 de marzo de 2016, fecha de fallecimiento de este último, y así fue declarado en sentencia judicial de primera instancia proferida el 03 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, al interior del proceso 2017-00040 00, asunto que actualmente se encuentra apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.

Destacó que el presente proceso tiene por objeto la cancelación del graven de afectación a vivienda familiar que el causante en vida constituyó a favor de su poderdante, con el fin de excluir a la misma y que se desconozcan sus derechos como compañera permanente, en el proceso de sucesión que la aquí demandante MARUJÁ CABRALES ACERO VDA DE JAIMES, ha promovido y que se tramita en este mismo despacho bajo el radicado No. 2018-323 00. Hizo hincapié en que el reconocimiento judicial de la señora MARIA ELENA ORTIZ CÁRDENAS la habilita para intervenir en la causa mortuoria de su compañero. Pidió que se declarara probado el medio de excepción alegado ordenando la terminación del proceso y la condena en costas a la parte actora.

Corrido el traslado de rigor, el abogado de la demandante señaló que el proceso de unión marital por el cual la demandada alega pleito pendiente, es un asunto totalmente diferente de esta causa, de manera que no se cumplen los requisitos de ley para que prospere la excepción formulada.

Para resolver se considera:

*Prontamente el despacho advierte que el medio de excepción presentado no está llamado a prosperar. Cuando el numeral 8° del art. 100 del CGP señala como excepción previa el "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto", sin duda alguna se refiere **i)** a la que exista otro proceso que se esté adelantando simultáneamente, **ii)** que las pretensiones sean idénticas, **iii)** que las partes sean las mismas y, **iv)** que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos, con lo cual se busca evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. Así las cosas, en caso de faltar uno de tales requisitos, no se puede declarar fundada la excepción, tal y como ocurre en el presente asunto.*

En efecto, el proceso por el cual la demandada sustenta la excepción, se refiere al declarativo verbal de unión marital de hecho que la misma tuvo que haber

promovido en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ JOAQUÍN JAIMES CABRALES (q.e.p.d.) y que al parecer se encuentra en trámite de segunda instancia, asunto o temática totalmente diferente al presente proceso verbal sumario, en el que se solicita la cancelación de un gravamen en atención al fallecimiento de quien lo constituyó, cuestión regulada por la Ley 258 de 1996, y que no se relaciona con la discusión o existencia de la unión marital de hecho con sociedad patrimonial prevista en la Ley 54 de 1990, de manera que sobre el particular, difícilmente pueden presentarse decisiones judiciales o juicios contradictorios, fin para el cual se estableció la excepción alegada.

Lo anterior desdibuja por completo los supuestos de hecho a que se refiere la excepción previa de pleito pendiente, por manera que tal medio exceptivo se declarará infundado.

Corolario de lo anterior, Juzgado declarará infundada la excepción propuesta. De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del art. 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**,

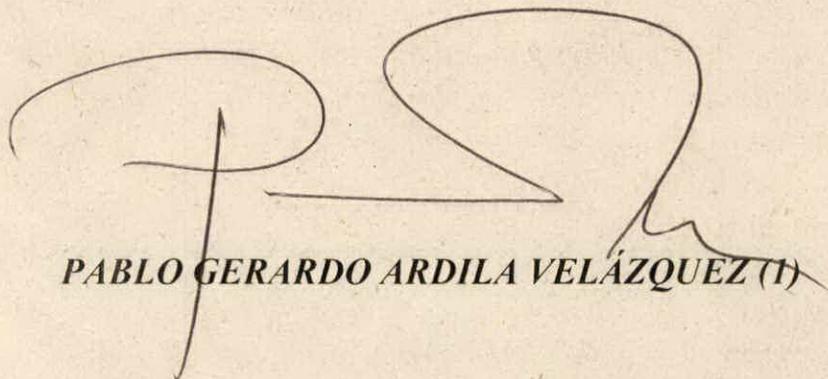
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" prevista en el numeral 8º del art. 100 del CGP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada por haber sido vencido. Por Secretaría **ténsense e inclúyanse** como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

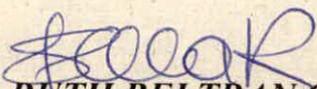


PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ (1)

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>082</u> del <u>10 JUNIO 2019</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 2019-00011-00. Villavicencio, 10 de mayo de 2019.
Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso (actividades de los arts. 372 y 373 ibidem), **señálese** la hora de las 2 pm del día 8 del mes de Junio del año 2019.

De conformidad con el art. 392 del código General del Proceso **se decretan las siguientes PRUEBAS:**

Por la parte actora:

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte demandada:

DOCUMENTALES

Téngase como prueba todos los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Practíquese interrogatorio de parte a la demandante MARUJA CABRALES ACERO VDA DE JAIMES.

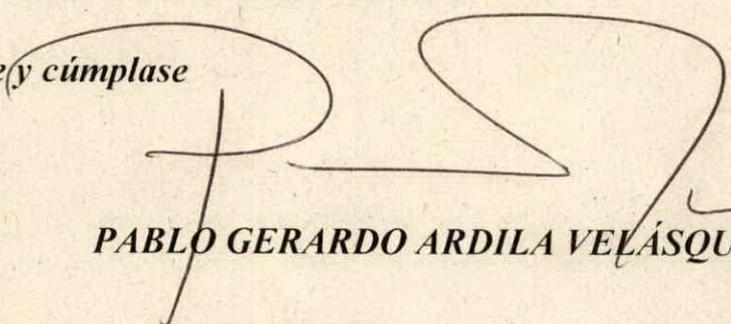
De oficio:

Practíquese interrogatorio de parte a la demandada MARÍA ELENA ORTIZ CÁRDENAS.

Prevéngase a las partes para que concurran personalmente a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la misma. **Adviértaseles** sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores en caso de incumplimiento a la evacuación de la audiencia antes descrita.

Notifíquese (y cúmplase)

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 089 del

10 junio 2019

[Firma]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190007400. Villavicencio, cuatro (4) de junio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase proveer.*

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

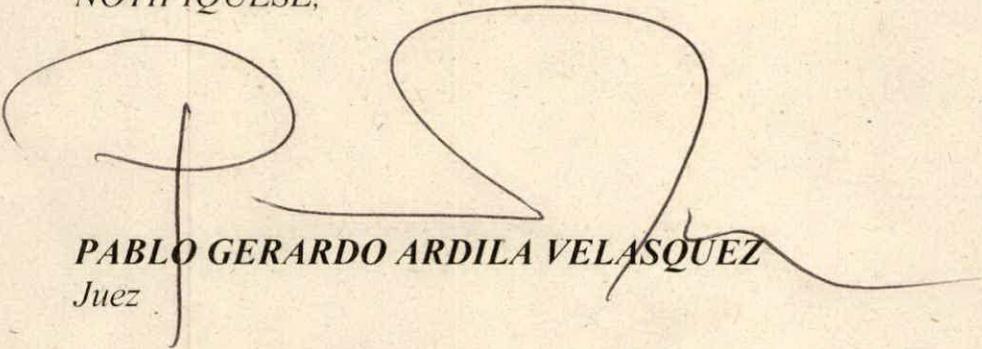
Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Reconózcase personería al abogado ALDAIR ANDRES VARELA CESPEDES como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase por notificada la demandada y por contestada la demanda en término legal.

*Ahora bien, como quiera que al contestar la demanda se omitió el pronunciamiento sobre lo dispuesto en el párrafo quinto del auto de fecha 27 de marzo de 2019, esto es; informar el nombre del presunto padre biológico de la menor SAHIRA ALEJANDRA RIVERA JARAMILLO. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 218 del Código Civil y la sentencia T-207/17 que hace referencia entre otras cosas al derecho fundamental de filiación que es a su vez uno de los atributos de la personalidad que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e inclusive al nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que la jurisprudencia protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia, se dispone **REQUERIR** a la demandante para tal fin, a través de la Defensora de Familia del ICBF adscrita al juzgado. **Oficiese.***

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 082 del 10 JUNIO 2019


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201900174-00, Villavicencio, cuatro (4) de junio de 2019. Al Despacho la presente demanda informando que se encuentra pendiente de calificación. Sírvase Proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 488, 489 y 490 del Código General del Proceso el Juzgado RESUELVE:

DECLARAR radicado y **ABIERTO** el Juicio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **LUIS EDUARDO PEÑA PEÑA (Q.E.P.D.)**.

Como consecuencia de lo anterior se realizan las siguientes disposiciones:

OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y **REQUIERASE** a la interesada para que anexe los documentos correspondientes (como registro de defunción, copia de los inventarios y avalúos, recibos de pago del impuesto predial, declaraciones de renta, etc.; según corresponda) a efectos de la expedición oportuna del correspondiente paz y salvo.

EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio de sucesión y para que se hagan presentes a la facción de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

PUBLÍQUESE EDICTO conforme lo dispone el Art. 490 del C General del proceso para los efectos previstos en el Art. 492 ibídem. Las publicaciones se deberán efectuar en concordancia con el Art. 108 del CGP, en un diario de amplia circulación nacional como (El Tiempo, La República o el Espectador) el día Domingo. Una vez hecha la publicación deberá allegar copia informal de la página respectiva y solicitar lo dispuesto en el inciso 5 ibídem reglado por el Art. 5 del acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, de fecha 4 de marzo de 2014.

ORDENESE la facción de los Inventarios y avalúos de los bienes relictos.

RECONOZCASE a la señora MARIA MARGINA PEÑA GONZALEZ como heredera del causante LUIS EDUARDO PEÑA PEÑA, quien a través de su guardadora ALALIA PEÑA PEÑA acepta la herencia con beneficio de inventario.

PROCÉDASE a ingresar la presente sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones, conforme a reglado por el Consejo Superior de la Judicatura y según lo establecido por el parágrafo 1º del Art. 490 del Código General del Proceso.



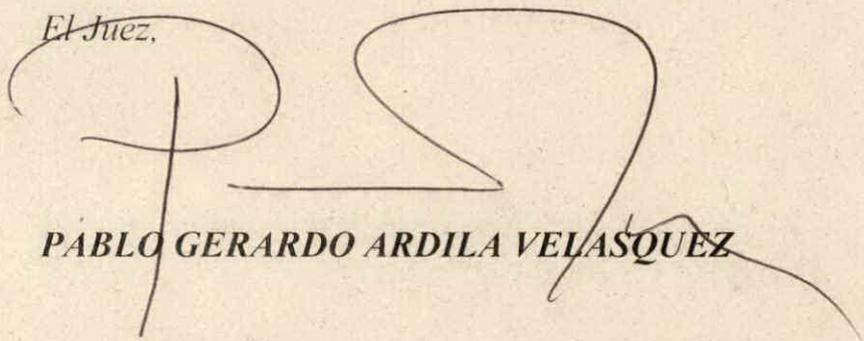
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase al abogado FRANCISCO LUIS ALMONACID GALVIS como apoderado de la señora ALALIA PEÑA PEÑA quien actúa en representación de la interdicta MARIA MARGINA PEÑA GONZALEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No.

082 del *10 julio* 2019

[Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria